

Lima, diez de marzo de dos mil quince

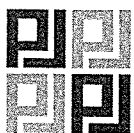
VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la sentenciada Karen Fiorela Pacheco López, contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos seis, del veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

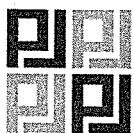
PRIMERO. La sentenciada Pacheco López al fundamentar su recurso de nulidad mediante escrito de fojas doscientos diecisiete, precisa que la resolución impugnada no se ajusta a derecho por cuanto durante el desarrollo del proceso investigatorio tanto en la etapa de instrucción como en la de juzgamiento no se ha acreditado fehacientemente su responsabilidad penal; que ha mantenido una versión exculpatoria uniforme; que la versión del agraviado resulta ser contradictoria, lo que genera duda razonable, por ende, no hay grado de certeza sobre la comisión del delito denunciado, sino solo una probabilidad, lo que es insuficiente para emitir una decisión condenatoria; que solo existe la simple imputación del agraviado, sin medio idóneo que la corrobore; que a ella no se le encontró nada cuando se le practicó el registro personal; que existen contradicciones evidentes en el parte policial, que tienen que ver con la versión consignada por el agraviado.

SEGUNDO. De acuerdo con el dictamen acusatorio de fojas ciento siete, se atribuye a la procesada Karen Fiorela Pacheco López, el delito de robo agravado; así se tiene que con fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, a las seis horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Ramiro Faustino Obregón Pérez, quien se desempeñaba



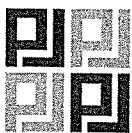
como Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú, se encontraba por inmediaciones de la cuadra quince de la avenida Perú en el distrito de San Martín de Porras, esperando un vehículo de transporte público para dirigirse a su centro de trabajo, fue interceptado por la procesada Pacheco López y cuatro sujetos desconocidos, los mismos que con violencia y empleando la modalidad del cogoteo lograron sustraerle sus pertenencias: una billetera que contenía su Documento Nacional de Identidad, su certificado para portar arma de fuego, una licencia de conducir, una tarjeta multired, tarjetas de crédito de Saga, Ripley y del Banco Interbank, una licencia para conducir vehículos menores, la suma de ochenta nuevos soles, un revólver marca *Smith Wesson* con número de serie AWB nueve mil ochocientos cuarenta y ocho, un celular de la empresa Claro, marca *Samsung*, un carnet de identificación de asegurado y una cadena de pantalón, luego se dieron a la fuga los sujetos junto con la procesada con dirección al Río Branco, siendo perseguidos por el agraviado, quien logró capturar a la procesada y la puso a disposición de las autoridades policiales.

TERCERO. De acuerdo con el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, esta Suprema Sala debe emitir pronunciamiento respecto a los términos de la impugnación planteada, siendo estos en el presente caso, el referido a la sentencia condenatoria dictada en contra de la procesada Karen Fiorela Pacheco López por delito de robo agravado, en perjuicio de Ramiro Faustino Obregón Pérez, sin perjuicio, que de ser el caso, se haga referencia también a la pena impuesta y la reparación civil fijada en autos.



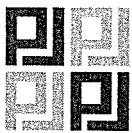
CUARTO. El delito de robo, se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, el cual sanciona a quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física; que, asimismo, el primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del citado Cuerpo legal establece las agravantes para el indicado ilícito, que de acuerdo al dictamen acusatorio, en el presente caso, se encuentra referida a que el delito se habría cometido: Con el concurso de dos o más personas.

QUINTO. Aunque es cierto –en principio– que la sindicación de una persona no resultaría suficiente para emitir una decisión de condena, sin embargo, a través del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia) se han establecido los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, a efectos que esta sea merituada como única prueba de cargo capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia, siendo estos los siguientes: **i) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, esto es, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende, le nieguen aptitud para generar certeza; **ii) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, **iii) Persistencia en la incriminación**; es decir que la sindicación sea permanente.

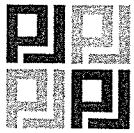


SEXTO. En dicho orden de ideas, cabe enfatizar que el agraviado Ramiro Faustino Obregón Pérez ha mantenido durante el proceso, una versión inculpativa constante –persistencia en la inculpativa– en contra de la encausada Pacheco López, así se advierte que este declaró a nivel policial, a fojas cinco, durante la etapa de instrucción a fojas cuarenta y tres, y en el juicio oral a fojas ciento ochenta y nueve, sindicando inequívocamente a la citada encausada como una de las personas (en total fueron cinco) que acompañada de otros cuatro sujetos, lo redujeron y le rebuscaron los bolsillos, llevándose una serie de objetos personales; asimismo, indicó que la conducta específica de Pacheco López fue rebuscarle los bolsillos, siendo esta la prueba de cargo fundamental de la tesis acusatoria. Que analizados los actuados se puede establecer, además, que la imputación no respondería a un ánimo de venganza ni animadversión en contra de la procesada –ausencia de incredulidad subjetiva–, pues durante las declaraciones prestadas por los involucrados –agraviado y encausada, respectivamente–, estos han manifestado no haberse conocido antes de la fecha de los hechos denunciados, por ende, no existiría razón que justifique tan grave imputación.

SÉPTIMO. Asimismo, existe relación y concordancia de tiempo y lugar en las versiones prestadas, así el agraviado ha referido que la procesada lo interceptó conjuntamente con otros cuatro sujetos cuando se encontraba por inmediaciones de la cuadra quince de la avenida Perú en el distrito de San Martín de Porras, mientras que la encausada ha indicado que cuando se dirigía a su domicilio por inmediaciones de la avenida antes mencionada, vio al agraviado tendido en el piso y borracho, y que al acercarse, este la tomó de la mano y la condujo a un taxi sindicándola como una de las intervinientes en el robo que había

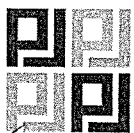


sufrido, versión esta última que carece de sustento, pues Pacheco López ha caído en unas serias contradicciones; en efecto, la precitada sostuvo a nivel policial que el día de los hechos había estado tomando con unos amigos, a quienes conoce como "David" y "Payasito", en una esquina cerca de la cuadra veintiuno de la avenida Perú; sin embargo, durante el juicio oral cambia de versión e indica que ese día salía de una fiesta donde había estado con dos amigas y unos amigos desde las once de la noche del día anterior hasta las cinco o seis de la mañana del día veintisiete de julio de dos mil nueve; así también, durante el proceso, tanto a nivel policial, como en el juicio oral, indicó que cuando se encontró con el agraviado, tanto su persona como este último estaban mareados, y que por ello no recuerda mucho de los hechos, sin embargo, el agraviado ha indicado que el día del evento delictivo se encontraba sobrio porque no había tomado; así también, a fojas noventa y ocho, obra el examen pericial toxicológico de dosaje etílico, practicado a la encausada, en la que se determina que la fecha del incidente fue a las seis horas con treinta minutos del día veintisiete de julio de dos mil nueve y la data de la muestra fue las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día, es decir, que habrían transcurrido aproximadamente diez horas, tiempo insuficiente para que desaparezcan los signos de alcohol en la sangre, habida cuenta que esta manifestó en el juicio oral, a fojas ciento ochenta y seis, que estuvo tomando alcohol desde las once de la noche del día anterior hasta las cinco o seis de mañana, es decir, hasta instantes antes del incidente; por lo que dicha versión exculpatoria debe tomarse como un mero argumento de defensa, que no crea convicción en el juzgador, por el contrario, pone en evidencia la coartada que pretende introducir la sentenciada para sustraerse de su responsabilidad penal.



OCTAVO. A mayor abundamiento, cabe precisar que Pacheco López ha planteado como agravio en su recurso de nulidad que al momento de practicársele el registro personal no se le encontró en posesión de ningún objeto de propiedad del agraviado; al respecto cabe precisar que dicha afirmación resulta irrelevante, dado que fueron en total cinco los sujetos que participaron en el latrocinio, lo que deja en evidencia que los cuatro que se fugaron fueron los que se llevaron los objetos sustraídos al agraviado, por tanto, el hecho de no habersele encontrado nada en su poder al ser intervenida, no representa un elemento que demuestre su inocencia, por lo que dicho agravio debe ser desestimado; en consecuencia, se concluye que lo resuelto por el Colegiado Superior, se encuentra arreglado a derecho.

NOVENO. En cuanto a la pena impuesta debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases y determinación de la pena, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente –conforme con el artículo cuarenta y seis del Código Penal–; en tal sentido, se advierte que aunque las circunstancias que acompañaron al evento delictivo denunciado no han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior al momento de fijar la sanción en el presente caso, pues el mínimo legal previsto para el delito de robo agravado a la fecha de los hechos era de diez

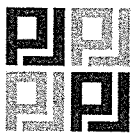


años de privación de la libertad, lo que ameritaría evaluar una prudente elevación de la pena impuesta; sin embargo, al no haber interpuesto medio impugnatorio alguno el representante del Ministerio Público, la sanción fijada por el Colegiado Superior debe mantenerse en virtud del principio de la no reforma en peor.

DÉCIMO. En cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho (ello tomando en cuenta que la encausada intervino en el evento delictivo conjuntamente con otras cuatro personas quienes redujeron al agraviado y le quitaron sus pertenencias); es más no existe cuestionamiento alguno en este extremo por la parte civil.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos seis, del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, que condenó a Karen Fiorela Pacheco López por delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ramiro Faustino Obregón Pérez, a seis años de pena privativa de libertad; fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 2375-2014
LIMA NORTE**

citada sentenciada a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/ eamp

2 8 MAY 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA